

INFORME SECRETARIAL.- despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el apoderado judicial que representa al demandado, presentó escrito por medio del cual formula excepciones previas, visible a folio 51-52. Sírvase proveer. Cali, agosto 06 de 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE.: CESAR DANIEL BENITEZ GONZALEZ
DEMANDADO: FERNANDO OCHOA HERNANDEZ, ALBEIRO BRAVO QUICENO
RAD: 760014003032-2019-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandado FERNANDO OCHOA HERNANDEZ, dentro del término de contestación de la demanda formula excepciones previas de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., mediante escrito visible a folios 51-52 del expediente.

El despacho advierte que las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, deben rechazarse por lo siguiente:

Nos encontramos en presencia de un proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual (mínima cuantía), razón por la cual los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y el término legal que se tiene para presentar dicho recurso es de tres (3) días, el cual se empieza a computar a partir del día siguiente a la notificación del auto que admitió la demanda, tal como lo establece el inciso 7° del artículo 391 del C.G.P.

En el caso de autos se advierte que la parte pasiva FERNANDO OCHOA HERNANDEZ, a través de mandataria judicial propone excepciones previas sin interponerlas a través del medio de impugnación – recurso de reposición, tal como lo prevé la norma para este tipo de procesos, y además el escrito presentado resulta extemporáneo pues los tres días que tenían para presentar el recurso alegando las excepciones previas vencieron el 15 de marzo de 2019 y el escrito lo presento el 27 de marzo del mismo año.

Así las cosas, el despacho habrá de rechazar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, contentivas en escrito visible a folios 51-52 del plenario

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

RECHAZAR las excepciones previas formuladas por la apoderada judicial del demandado FERNANDO OCHOA HERNANDEZ, en escrito visible a folios 51-52 del plenario, acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00087-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S.
DDO. : PROCIVILES MOLINA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la entidad PROCIVILES MOLINA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.798.680,00), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FA-598 del 12 de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2020.

1.1.- CIEN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$100.717,00), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento (28 de diciembre de 2020) hasta el día de presentación de la demanda ante la oficina de reparto (05 de abril de 2021)

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA, causados sobre el capital mencionado en el numeral 1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda ante la oficina de reparto (06 de abril de 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00265-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. : HAROLD SANTOS GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor HAROLD SANTOS GUZMAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTINUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$29.019.574,67), por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 407410078751.

1.1.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$3.460.301,49), por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el 5 de mayo de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$7.095.111,00), por concepto de capital insoluto, representado en el pagare No. 481010052156102.

2.1.- SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$719.086,00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de abril de 2015 hasta el 5 de mayo de 2021.

2.2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 2º, causados desde el 06 de mayo de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00475-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : LUZ MARIA HERNANDEZ B.

DDO. : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1739

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de LUZ MARIA HERNANDEZ B., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$98.541.832,00), por concepto de capital según REGISTRO COMPROMISO PRESUPUESTAL No.2000932 de 27-Jul-2020. Orden de compra COC No.A1305; Factura de Venta No.1304 de Jul.28-2020, y núm.5. Acta LIQUIDACION BILATERAL DE CONTACTO POR MUTUO ACUERDO del 31-JULIO-2020, suscrito por Gerente de ESE.Hospital Departamental TOMAS URIBE URIBE TULUA, y LUZ MARIA HERNANDEZ BETANCOURT, representante de la IPS. SIMERSALUD SAS.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1. a partir del 31 de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO NEL MARTINEZ P., portador de la Tarjeta Profesional No. 45.052 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00487-00)

03

<p>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>132</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: AGOSTO 10 DE 2021</p> <p style="text-align: center;"> MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL SAS
DEMANDADO: TRIDIMENSIONAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 774 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra la sociedad TRIDIMENSIONAR S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de COVAL COMERCIAL SAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.445.000,00), por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FV50-2446.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 13 de febrero de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.445.000,00), por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No. FV50-2145.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 04 de febrero de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$8.308.164,69), por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta No. 50-1454.

3.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º desde el 16 de febrero de 2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

4.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y Tarjeta Profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00488-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 10 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informándole que está pendiente de decretar medidas cautelares solicitadas por la parte actora dentro del presente asunto. Provea, Cali, agosto 6 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COVAL COMERCIAL SAS
DEMANDADO: TRIDIMENSIONAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1742

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, susceptibles de embargo, que tenga o llegare a tener depositados, la sociedad demandada TRIDIMENSIONAR S.A., identificado con el NIT No. 900120492-1, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier título bancario o financiero, en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas.

SEGUNDO: LIBRAR oficio al gerente de las entidades bancarias relacionadas en el memorial de previas, para que tome las medidas del caso y constituyan sobre las sumas retenidas, susceptibles de embargo, certificado de depósito y lo pongan a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso), se le previene que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Parágrafo 2 artículo 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría librese el oficio correspondiente. Informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, hasta la suma de **\$20.530.000,00 Mcte.**, que corresponde al valor del crédito cobrado y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00488-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.
DDO. : GUIOVANNY ORDOÑEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe precisar el nombre de la entidad con la cual el demandado adquirió las obligaciones que cobra, en tanto la que menciona en el hecho primero de la demanda no concuerda con la que figuran en los pagarés base de ejecución, y hacer las correcciones pertinentes.
- 2.- Debe indicar en qué fecha(s) el demandado realizó abonos y cuanto canceló a cada una de las obligaciones que cobra.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 126.476 del C.S., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00592-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 132 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 10 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria